



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000008-2025 de fecha 09 de enero del 2025, Informe N° 006-2025-CILCH de fecha 09 de enero de 2025, Oficio N° 03-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de enero de 2025, Oficio N° 04-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de enero de 2025, Escrito de Registro N° 00173-2025 de fecha 10 de enero de 2025, Escrito de Registro 00324-2025 de fecha 20 de enero de 2025, Escrito de Registro N° 00629 de fecha 05 de febrero de 2025; Informe N° 163-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de febrero de 2025 y demás actuados en sesenta y siete (67) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000008-2025** de fecha 09 de enero de 2025 a horas 07:35 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: EX PEAJE PIURA - PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – MANCORA (TALARA)**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4G-510** de propiedad de los Sres. **CASTRO ADRIANZEN KARIN STEPHANIE y TABOADA VALDIVIESO MANUEL ALONSO SANTIAGO**, conducido por el señor **CARLOS OMAR IDROGO LOPEZ** identificado con DNI N° 43731316, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 006-2025-CILCH** de fecha **09 de enero de 2025**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000008-2025 de fecha 09 de enero de 2025**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000008-2025 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4G-510**. Se adjunta fotos, videos de la intervención y Consulta Sunarp.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo 7:35 am se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P4G-510**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo del vehículo se encontró una familia comprendida por 07 adultos y 2 menores de edad, de los cuales se identificó a Jenny Gonzales Garcia con DNI N° 40940096 y a Daniel Chinchay Tineo con DNI N° 60162137 quienes manifestaron de manera voluntaria estar viajando desde Piura con destino a Máncora (Talara) pagando 35 soles c/u como contraprestación del servicio de transporte. Los pasajeros a bordo se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, por no portarla. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD en depósito N° 03 de la Municipalidad de Piura. Se adjunta tomas fotográficas y video de la intervención. Se procedió al cierre del acta siendo las 08:40 am.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0146 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2025

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P4G-510**, es de propiedad de los Sres. **CASTRO ADRIANZEN KARIN STEPHANIE y TABOADA VALDIVIESO MANUEL ALONSO SANTIAGO**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a los mencionados señores como responsables del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficios N° 03-2025-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 04-2025-GRP-440010-440015-440015.03 ambos con fecha 16 de enero de 2024**, dirigidos a los propietarios del vehículo intervenido **CASTRO ADRIANZEN KARIN STEPHANIE y TABOADA VALDIVIESO MANUEL ALONSO SANTIAGO**, respectivamente, tal como se aprecian en los actuados, fueron recepcionados el día 16 de enero de 2025 por Alicia Jessie Benites Adrianzen identificada con DNI N° 71340578, en calidad de hermana y cuñada de los titulares, quedando válidamente notificados los propietarios.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00173 de fecha 10 de enero de 2025**, el Sr. **Carlos Omar Idrogo López**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P4G-510**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000008-2025 en la cual expone:

- (...) Que, el vehículo de placa P4G-510 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. A bordo del vehículo se encontraban una familia comprendida por 7 adultos y 2 menores de edad. Se rechaza categóricamente esta afirmación, toda vez que no es cierto que el suscrito haya estado realizando un servicio de transporte de personas a cambio de una contraprestación. Los pasajeros intervenidos son conocidos del ámbito laboral del intervenido, y dos de ellos son sus propios hijos. Asimismo, el acta de control presenta un vicio de nulidad al no identificar plenamente a los sujetos intervenidos. Según el acta, se encontraban a bordo 7 adultos y 2 menores (un total de 9 personas), sin embargo, únicamente se identificó a dos individuos: Jenny Gonzales García (DNI N° 40940096) y Daniel Chinchay Tineo (DNI N° 60162137). Este defecto vulnera lo establecido en el artículo 244, numeral 7, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, así como el artículo 94.1 del Reglamento Nacional de Transporte². Dichas normativas exigen que el acta de control contenga una identificación completa de las personas involucradas, requisito que no se ha cumplido.
- Que, los 2 intervenidos, Jenny Gonzales García con DNI N°40940096 y Daniel Chinchay Tineo con DNI N° 60162137, quienes manifestaron de manera voluntaria estar viajando desde Piura con destino a Máncora (Talara), pagando 30 soles cada uno. Es falso que la declaración de los intervenidos haya sido voluntaria. De





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2025**

haber sido así, ambos habrían firmado el acta de control, lo cual no ocurrió. Se tiene que una declaración voluntaria implica necesariamente el consentimiento expreso de quien la realiza, por lo que la ausencia de sus firmas en el acta demuestra la falta de dicha voluntad. En consecuencia, esta declaración no puede considerarse veraz ni conforme a los hechos.

- Que, el conductor no cuenta con licencia de conducir. Esta imputación también es infundada, ya que mi patrocinado sí cuenta con licencia de conducir, identificada con el número A43731316. Este hecho demuestra que la afirmación contenida en el acta de control es falsa y carece de sustento legal.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00324 de fecha 20 de enero de 2025, la Sra. Karin Stephanie Castro Adrianzen**, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje **N° P4G-510**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000008-2025 en la cual expone:

- Asimismo del video de la intervención se puede verificar lo siguiente:
 - No se observan los rostros de la inspectora, ni de los intervenidos, no se puede verificar que sea la voz de los intervenidos, por cuanto la grabación es solo de cuello hacia abajo (no se ve el rostro ni gesticulaciones).
 - segundo 28" la inspectora pregunta: ¿Están pagando por un servicio de transporte, movilidad, la carrera mmmmmmmmm? los intervenidos: Silencio. (No responde ni con un "si" ni con un "no")
 - segundo 29" la inspectora pregunta: mmmmmmmmmmm, ¿más o menos cuánto? - Se escucha una voz baja que dice: 35 - la inspectora replica: desde Piura hasta Mancora.
- **NOTESE**, que cuando se escucha decir el número "35" no se aprecia qué persona dijo el número, no se puede identificar que TESTIGO dijo que pagaba 35 soles por el pasaje, sin esta prueba, que sería la idónea para corroborar la tesis de imputación de la administración, la imputación es vacía por falta de debida identificación del testigo que corrobora la imputación no se puede destruir el Principio de Presunción de Licitud de la Conducta del intervenido Carlos Omar Idrogo López y la recurrente como propietaria (responsable solidaria).
- El video de las intervenciones es a cuerpo entero y es realizado por una persona diferente al inspector, es el Protocolo de Intervención y Fiscalización. Sin embargo la autoridad administrativa lo ha violado por lo que la prueba (video) no es fehaciente ni idóneo para corroborar los hechos imputados.
- **EL CONDUCTOR NO CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR**, esta imputación también es infundada, ya que mi patrocinado sí cuenta con licencia de conducir, identificada con el número A43731316. Este hecho demuestra que la afirmación contenida en el acta de control es falsa y carece de sustento legal.
- **RESPECTO A LOS VICIOS DE NULIDAD DEL ACTA DE CONTROL (Aspectos Formales Mínimos)**; el acta de control es el acto de imputación de cargos de la administración, por tanto debe cumplir con los requisitos mínimos que con carácter de validez y con sanción de nulidad en caso de inobservancia le impone la ley, en este caso, por carácter general el artículo 244 del TUO de la LPAG 27444.
 - Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización
 - 244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° : 0146 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2025

4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta".
- El acta de control 00008-2025, tiene las siguientes observaciones:
 - No tiene hora de cierre de la diligencia.
 - No tiene firma de todos los participantes en la intervención, que según el acta son 7 adultos y 2 niños. Solo se identificó a dos personas.
 - No se puede relacionar a los testigos con la voz que se escucha en el video que dice 35.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00629 de fecha 05 de febrero de 2025**, el Sr. **Carlos Omar Idrogo Lopez**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **P4G-510**, presenta ampliación de descargo contra Acta de Control N° 000008-2025 en la cual expone:

- Que, habiendo obtenido nuevos medios probatorios que desvirtúan la imputación realizada, resulta pertinente precisar que, tal como expuse en mi descargo inicial, en ningún momento presté un servicio de transporte de personas, pues no existió contraprestación alguna ni relación comercial derivada del traslado realizado.
- Lo cierto es que el desplazamiento en cuestión obedeció a un viaje de charla y recreación con amistades que conocí en el ámbito laboral, específicamente en el ejercicio de mi profesión como Agrónomo, cuando realizaba capacitaciones sobre el uso de fertilizantes en labores agrícolas.
- En este sentido y en mi calidad de Bachiller de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura (UNP), es que actualmente me dedico a asesorar en labores culturales en todos los estadios de los cultivos como arroz, maíz, limón, mango, maracuyá, palto, entre otros, presentes en los distintos valles de Piura, Tumbes, Lambayeque. Asimismo, promuevo, distribuyo, desarrollo y ensayo productos agroquímicos, bioestimulantes orgánicos u hormonales, abonos de fondo y abonos foliares, con la finalidad de cubrir las necesidades de los productores grandes, medianos y pequeños en sus campos de cultivo en las distintas regiones.
- En este contexto, el 09 de enero emprendí un viaje con los acompañantes mencionados, con quienes teníamos programado visitar tres parcelas ubicadas en el Valle del Chira, Marcavelica, Mallares e Ignacio Escudero, de propiedad del Sr. William Balcázar y del Ing. Hugo Izquierdo Portal. Posteriormente, nos dirigimos a Máncora, ya que el día siguiente teníamos programado visitar dos parcelas en el distrito de Corrales y San Jacinto de propiedad de Don Felipe López Soto en la ciudad de Tumbes.
- Respecto al monto de S/35.00 abonado por dos o tres de los presentes, se precisa que dicho pago fue voluntario y tuvo como único propósito contribuir de manera mínima a cubrir parte de los gastos de combustible. Dicho aporte no representó en ningún momento una contraprestación ni un beneficio económico para mi persona, lo que descarta cualquier tipo de lucro o la prestación de un servicio de transporte informal.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2025**

- Para sustentar lo expuesto, adjunto material fotográfico que acredita la relación amical existente entre los participantes del viaje, la cual surgió en el marco de mis funciones como ingeniero agrónomo, específicamente durante las capacitaciones que impartí sobre el uso de fertilizantes en labores agrícolas.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 03 de enero de 2025, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva del **Escrito de Registro N° 00173 con fecha 10 de enero del 2025, Escrito de Registro N° 00324 con fecha 20 de enero del 2025, Escrito de Registro N° 00629 con fecha 05 de febrero del 2025** y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, puesto que manifiesta que su viaje obedecía a una charla y recreación con amistades que conoció en el ámbito laboral, por ello en su condición de Bachiller de la Facultad de Agronomía y en ejercicio de su profesión tenían programado visitar tres parcelas ubicadas en el Valle del Chira, Marcavelica, Mallares e Ignacio Escudero y posteriormente se dirigieron a Mancora, ya que al día siguiente tenían programado visitar dos parcelas en la ciudad de Tumbes; sin embargo visto los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales fueron aportados por el inspector de transportes, tales como CD-ROOM y tomas fotográficas, se puede observar en el video del día de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0146** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2025**

la intervención, dos personas adultas junto a dos niños, y quienes responden a las interrogantes del inspector, indicando que se trasladan desde Piura con destino a Mancora, pagando por el servicio la suma de S/. 35.00 soles cada uno, que la persona a su costado es su esposo y todos a bordo son familia, finalmente el inspector pregunta el motivo del viaje, si es por paseo o viven en Máncora, respondiendo que sí, es por paseo, logrando corroborar lo descrito por el inspector en el acta de control y desvirtuar lo argumentado en los descargos presentados por los administrados, quedando demostrado que **presta el servicio de transporte de personas en la ruta de PIURA - MANCORA, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual queda demostrado la infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **CARLOS OMAR IDROGO LOPEZ** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, con responsabilidad solidaria de los propietarios **CASTRO ADRIANZEN KARIN STEPHANIE** y **TABOADA VALDIVIESO MANUEL ALONSO SANTIAGO**, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P4G-510** de propiedad de los Sres. **CASTRO ADRIANZEN KARIN STEPHANIE** y **TABOADA VALDIVIESO MANUEL ALONSO SANTIAGO**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0146 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2025

siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **CARLOS OMAR IDROGO LOPEZ**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,350.00) con responsabilidad solidaria del propietario, los Sres. **CASTRO ADRIANZEN KARIN STEPHANIE** y **TABOADA VALDIVIESO MANUEL ALONSO SANTIAGO**, consistente en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P4G-510 de propiedad de los Sres. **CASTRO ADRIANZEN KARIN STEPHANIE** y **TABOADA VALDIVIESO MANUEL ALONSO SANTIAGO**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0146 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2025**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **CARLOS OMAR IDROGO LOPEZ**, en su domicilio en ENACE III ETAPA MZA. W LOTE 42 DEL DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario **KARIN STEPHANIE CASTRO ADRIANZEN**, en su domicilio en A.H. CONSUELO DE VELASCO MZA. F LOTE 10 DEL DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria **MANUEL ALONSO SANTIAGO TABOADA VALDIVIESO**, en su domicilio en URBANIZACION SANTA ISABEL MZA. D LOTE 13, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

